



Chía, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	251754003001201800029800

Ingresa el expediente con informe que indica que: *i.* la demandada en causa propia presenta en términos recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto que aprueba el remate sobre el predio objeto de Litis. *ii.* escrito presentado por la demandada con el cual allega comunicación dirigida a la decana de la facultad de derecho de la Universidad Javeriana dentro del cual entre otras situaciones la demandada expresa su decisión de suicidarse junto con su esposo, *iii.* Solicitud del adjudicatario de expedir los oficios para el registro del remate aprobado en auto anterior, y *iv.* Solicitud de demandante de entregar de los dineros para con ello pagar su crédito.

Igualmente, obra constancia secretarial mediante la cual informa que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil siendo Ponente el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque comunicó el auto admisorio dentro de la acción de tutela Rad N° 11001020300020210405200 promovida por la señora Mónica Álvarez Cortés contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y otros incluido este Despacho, mediante el cual se solicita allegar piezas procesales y soportes que se estimen pertinentes para la defensa, sin embargo, sobre ello no se hará pronunciamiento alguno, en tanto, ya se comunicó la respuesta requerida y ya obra fallo de la referida acción constitucional como se evidencia en la constancia secretarial a folio digital 0210 del expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta que en pretéritas y múltiples oportunidades se ha requerido a la señora demandada Mónica Álvarez Cortés **para que se abstenga de actuar en nombre propio en el presente proceso**, en tanto, siendo el proceso de **menor cuantía cuenta con la representación judicial de la abogada Martha Catalina Quecan Herrera** profesional designada en amparo de pobreza, previo a correr traslado y decidir sobre la prosperidad del recurso reposición y en subsidio el de apelación presentado por la demandada, se correrá traslado a la precitada apoderada judicial para que proceda a manifestarse en los términos de ley sobre el referido escrito de reproche, so pena de que el mismo sea rechazado de plano.

Por su parte, se agregará al expediente sin consecuencias procesales la carta allegada por la demandada y dirigida a la Decana de la facultad de derecho de la Universidad Javeriana mediante la cual ventila algunas de las situaciones al interior del proceso, sin embargo, y tal como se advierte en dicho escrito la demandada refiere atentar contra su integridad física y la de su esposo, situación que deberá ser puesta en conocimiento de la Personería Municipal de Chía y la Comisaria de Familia de Chía para que de manera inmediata se realice una verificación de la integridad de aquellos y de ser el caso restablecimiento derechos a los hijos de la señora Mónica Álvarez Cortés en la dirección donde se ubica su vivienda, tal como se había solicitado anteriormente, en audiencia pública celebrada el 2 de julio de la anualidad.

Finalmente, frente a las solicitudes elevadas por el adjudicatario del predio objeto de remate y el señor demandante, respectivamente, las mismas se

atenderán por secretaría una vez quede en firme el proveído que resuelva el recurso impetrado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado a la apoderada judicial de oficio de la demandada, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, proceda a manifestarse en los términos de ley sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demanda contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, so pena de que el mismo sea rechazado de plano. Secretaría proceda a comunicar el contenido de esta decisión por el medio más expedito a la referida abogada anexando el precitado documento, dejándose las constancias respectivas

Segundo. Agregar sin consecuencias procesales la carta allegada por la demandada y dirigida a la Decana de la facultad de derecho de la Universidad Javeriana mediante la cual ventila algunas de las situaciones al interior del presente proceso.

Tercero. Oficiar de forma perentoria a la **Personería Municipal de Chía** y la **Comisaría de familia de Chía** para que de manera inmediata se realice una verificación de la integridad de la señora demandada junto con su núcleo familiar y de ser el caso se proceda con el trámite restablecimiento derechos a los hijos de la señora Mónica Álvarez Cortés en la dirección donde se ubica su vivienda, tal como se había indicado anteriormente en audiencia pública celebrada el 2 de julio de la anualidad. **Secretaría** proceda de conformidad y sin esperar el término de ejecutoria.

Cuarto. Vencido el término del primer numeral ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd5c0543481601d30c2bf2f148d78d827dff6d785bf98289d30461346164a**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVARDO P.H.
DEMANDADO:	ALFREDO ENRIQUE ARARAT HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120180079100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada.

Así mismo, encontrándose el proceso al Despacho se allegó por parte del representante legal del conjunto Residencial Guaymaral Reservado, solicitud de terminación del proceso.

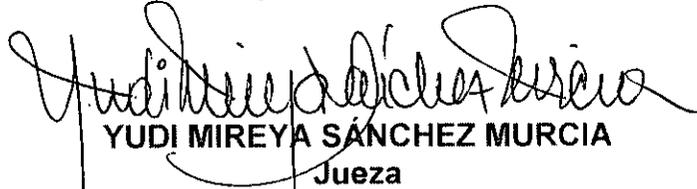
No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 70 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)



Chía, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DE SAN JOSÉ P.H.
DEMANDADO:	ROSA MARÍA OSTOS DE CANO y otro
RADICACIÓN No:	25175400300120190048400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

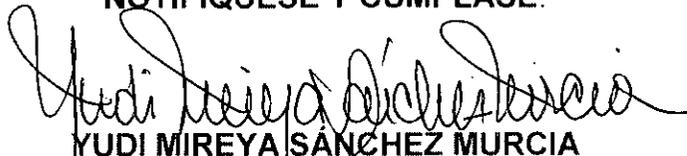
No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 70 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO:	VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ FERRER
RADICACIÓN No:	25175400300120200003600

Sería del caso pronunciarse sobre la condena en costas a la parte demandada, la petición de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora como también sobre el despacho comisorio proveniente de la Inspección Quinta de Policía del municipio de Chía – Cundinamarca, sin embargo, se observa a folio 21 que la parte actora allegó petición de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Titularizadora Colombiana S.A. – HITOS y en contra de Víctor Hugo Rodríguez Ferrer.

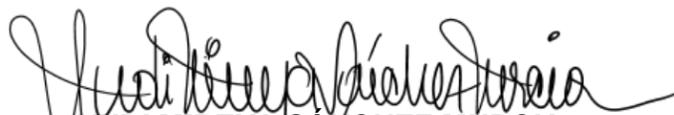
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte demandante haga entrega a la demandada del original del título ejecutivo.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNIU ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363c822348837c73e51d4e128e6b719bacaed46c704c1bac785c291fbcafd1d**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA TOVAR JIMENEZ
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO FUQUENE ACOSTA
RADICACIÓN No:	251754003001 2020007300

Ingresar el expediente con informe de notificación personal de la abogada designada como Curador Ad Litem, como también Contestación de la demanda efectuada en términos por la abogada designada como Curador Ad Litem.

De otro lado, se observa solicitud de incidente de nulidad presentado por la apoderada designada como Curador Ad Litem para que se analice *“Declarar la nulidad del auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado LUIS HERNANDO FUQUENE ACOSTA, por no practicarse en legal forma la notificación del demandado, conforme al Artículo 133, numeral 8 del Código General del proceso.”*, lo cual lo sustenta básicamente en el hecho de no haberse tenido en cuenta que el citatorio enviado al demandado fue efectivamente recibido y por lo cual no se debió acceder a ordenar el emplazamiento.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, a su turno, el art. 134 ejusdem indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En ese orden de ideas, se procede a ordenar correr traslado de la nulidad a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al plenario, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal de la abogada designada como Curador Ad Litem del demandado Luis Hernando Fuquene Acosta.

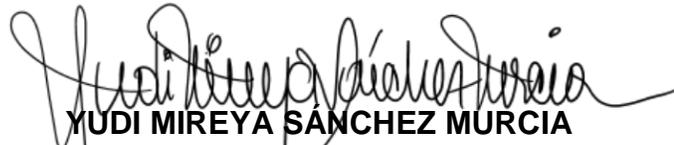
Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar **tener por notificada personalmente** a la abogada designada como Curador Ad Litem del demandado Luis Hernando Fuquene Acosta, el día 27 de agosto de 2021.

Tercero. **Tener** por contestada la demanda, por parte de la abogada designada como Curador Ad Litem del demandado Luis Hernando Fuquene Acosta, dentro del término legal, la cual se le dará trámite correspondiente, una vez se resuelva la nulidad propuesta.

Cuarto. De la nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del CGP.

Quinto. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce45e71e1f94e369faae7f713dee7af481e03bc156f90e6e79ffe5eff80641bc**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	NEBARDO SALAMANCA CELY Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200015100

Ingresó el expediente solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada activa, sin embargo, el proceso cuenta con auto que decretó la interrupción por muerte de uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Sin Lugar a atender la solicitud de medidas cautelares como quiera que el presente asunto se encuentra interrumpido por fallecimiento del demandado.

Segundo. Requerir a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del causante Efraín Joya, para que den cumplimiento al numeral segundo del auto del 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f961c2dcb34745b0e732a9e304cc14c6ad8e0dfb222d51cb4bd3881aacf615**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO GALVIS NIVIA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ROBAYO CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120200022900

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación electrónico realizado.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Código de verificación: **6d008df650219c074f98527aa33b83164b3bcc71ee5456ba1266b7d6b064eea3**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.
DEMANDADO:	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200026400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Factura de venta No. 25871

Fecha de vencimiento: Septiembre 3 de 2.017

Capital \$1.028.160.00.

CAPITAL :	\$1.028.160,00
-----------	----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-sep-17	30-sep-17	30	2,69%	\$27.606
01-oct-17	31-oct-17	31	2,64%	\$28.088
01-nov-17	30-nov-17	30	2,62%	\$26.938
01-dic-17	31-dic-17	31	2,60%	\$27.583
01-ene-18	31-ene-18	31	2,59%	\$27.477
01-feb-18	28-feb-18	28	2,63%	\$25.202
01-mar-18	31-mar-18	31	2,59%	\$27.464
01-abr-18	30-abr-18	30	2,56%	\$26.321
01-may-18	31-may-18	31	2,56%	\$27.145
01-jun-18	30-jun-18	30	2,54%	\$26.064

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

01-jul-18	31-jul-18	31	2,50%	\$26.601
01-ago-18	31-ago-18	31	2,49%	\$26.481
01-sep-18	30-sep-18	30	2,48%	\$25.460
01-oct-18	31-oct-18	31	2,45%	\$26.069
01-nov-18	30-nov-18	30	2,44%	\$25.049
01-dic-18	31-dic-18	31	2,43%	\$25.764
01-ene-19	31-ene-19	31	2,40%	\$25.445
01-feb-19	28-feb-19	28	2,46%	\$23.631
01-mar-19	31-mar-19	31	2,42%	\$25.724
01-abr-19	30-abr-19	30	2,42%	\$24.830
01-may-19	31-may-19	31	2,42%	\$25.684
01-jun-19	30-jun-19	30	2,41%	\$24.779
01-jul-19	31-jul-19	31	2,41%	\$25.605
01-ago-19	31-ago-19	31	2,42%	\$25.658
01-sep-19	30-sep-19	30	2,42%	\$24.830
01-oct-19	31-oct-19	31	2,39%	\$25.366
01-nov-19	30-nov-19	30	2,38%	\$24.457
01-dic-19	31-dic-19	31	2,36%	\$25.113
01-ene-20	31-ene-20	31	2,35%	\$24.927
01-feb-20	29-feb-20	29	2,38%	\$23.679
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	\$25.166
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	\$24.020
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	\$24.157
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	\$23.288
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	\$24.064
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	\$24.290
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	\$23.583
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	\$24.024
01-nov-20	03-nov-20	30	2,23%	\$19.871
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	\$23.188
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	\$23.002
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	\$21.040
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	\$23.121
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	\$22.247
01-may-21	30-abr-21	31	2,15%	\$22.869
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	\$22.118
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	\$22.816
01-ago-21	31-ago-21	20	2,16%	\$14.771

TOTAL	\$1.182.675
--------------	--------------------

Factura de venta No. 25872
Fecha de vencimiento: Septiembre 3 de 2.017
Capital \$23.194.960.00.

CAPITAL :	\$23.194.960,00
-----------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-sep-17	30-sep-17	30	2,69%	\$622.785

01-oct-17	31-oct-17	31	2,64%	\$633.657
01-nov-17	30-nov-17	30	2,62%	\$607.708
01-dic-17	31-dic-17	31	2,60%	\$622.272
01-ene-18	31-ene-18	31	2,59%	\$619.876
01-feb-18	28-feb-18	28	2,63%	\$568.547
01-mar-18	31-mar-18	31	2,59%	\$619.576
01-abr-18	30-abr-18	30	2,56%	\$593.791
01-may-18	31-may-18	31	2,56%	\$612.386
01-jun-18	30-jun-18	30	2,54%	\$587.992
01-jul-18	31-jul-18	31	2,50%	\$600.102
01-ago-18	31-ago-18	31	2,49%	\$597.406
01-sep-18	30-sep-18	30	2,48%	\$574.365
01-oct-18	31-oct-18	31	2,45%	\$588.118
01-nov-18	30-nov-18	30	2,44%	\$565.087
01-dic-18	31-dic-18	31	2,43%	\$581.227
01-ene-19	31-ene-19	31	2,40%	\$574.037
01-feb-19	28-feb-19	28	2,46%	\$533.097
01-mar-19	31-mar-19	31	2,42%	\$580.328
01-abr-19	30-abr-19	30	2,42%	\$560.158
01-may-19	31-may-19	31	2,42%	\$579.429
01-jun-19	30-jun-19	30	2,41%	\$558.999
01-jul-19	31-jul-19	31	2,41%	\$577.632
01-ago-19	31-ago-19	31	2,42%	\$578.830
01-sep-19	30-sep-19	30	2,42%	\$560.158
01-oct-19	31-oct-19	31	2,39%	\$572.239
01-nov-19	30-nov-19	30	2,38%	\$551.750
01-dic-19	31-dic-19	31	2,36%	\$566.547
01-ene-20	31-ene-20	31	2,35%	\$562.352
01-feb-20	29-feb-20	29	2,38%	\$534.199
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	\$567.745
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	\$541.892
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	\$544.975
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	\$525.366
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	\$542.878
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	\$547.971
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	\$532.034
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	\$541.979
01-nov-20	03-nov-20	30	2,23%	\$448.281
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	\$523.104
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	\$518.910
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	\$474.646
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	\$521.606
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	\$501.881
01-may-21	30-abr-21	31	2,15%	\$515.914
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	\$498.982
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	\$514.715
01-ago-21	31-ago-21	20	2,16%	\$333.234

TOTAL	\$26.680.766
--------------	---------------------

Factura de venta No. 26512
 Fecha de vencimiento: Noviembre 4 de 2.017
 Capital \$5.697.720.00.

CAPITAL :	\$5.697.720,00
-----------	----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-sep-17	30-sep-17	30	2,69%	\$152.984
01-oct-17	31-oct-17	31	2,64%	\$155.655
01-nov-17	30-nov-17	30	2,62%	\$149.280
01-dic-17	31-dic-17	31	2,60%	\$152.858
01-ene-18	31-ene-18	31	2,59%	\$152.269
01-feb-18	28-feb-18	28	2,63%	\$139.661
01-mar-18	31-mar-18	31	2,59%	\$152.196
01-abr-18	30-abr-18	30	2,56%	\$145.862
01-may-18	31-may-18	31	2,56%	\$150.429
01-jun-18	30-jun-18	30	2,54%	\$144.437
01-jul-18	31-jul-18	31	2,50%	\$147.412
01-ago-18	31-ago-18	31	2,49%	\$146.750
01-sep-18	30-sep-18	30	2,48%	\$141.090
01-oct-18	31-oct-18	31	2,45%	\$144.468
01-nov-18	30-nov-18	30	2,44%	\$138.811
01-dic-18	31-dic-18	31	2,43%	\$142.775
01-ene-19	31-ene-19	31	2,40%	\$141.009
01-feb-19	28-feb-19	28	2,46%	\$130.953
01-mar-19	31-mar-19	31	2,42%	\$142.555
01-abr-19	30-abr-19	30	2,42%	\$137.600
01-may-19	31-may-19	31	2,42%	\$142.334
01-jun-19	30-jun-19	30	2,41%	\$137.315
01-jul-19	31-jul-19	31	2,41%	\$141.892
01-ago-19	31-ago-19	31	2,42%	\$142.187
01-sep-19	30-sep-19	30	2,42%	\$137.600
01-oct-19	31-oct-19	31	2,39%	\$140.568
01-nov-19	30-nov-19	30	2,38%	\$135.535
01-dic-19	31-dic-19	31	2,36%	\$139.169
01-ene-20	31-ene-20	31	2,35%	\$138.139
01-feb-20	29-feb-20	29	2,38%	\$131.223
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	\$139.464
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	\$133.113
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	\$133.870
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	\$129.053
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	\$133.355
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	\$134.606
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	\$130.691
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	\$133.134
01-nov-20	03-nov-20	30	2,23%	\$110.118
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	\$128.498
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	\$127.467
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	\$116.594

01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	\$128.130
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	\$123.284
01-may-21	30-abr-21	31	2,15%	\$126.732
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	\$122.572
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	\$126.437
01-ago-21	31-ago-21	20	2,16%	\$81.857

TOTAL	\$6.553.990
--------------	--------------------

Factura de venta No. 26513
Fecha de vencimiento: Noviembre 4 de 2.017
Capital \$13.312.530.oo.

CAPITAL :	\$5.697.720,00
-----------	----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-sep-17	30-sep-17	30	2,69%	\$152.984
01-oct-17	31-oct-17	31	2,64%	\$155.655
01-nov-17	30-nov-17	30	2,62%	\$149.280
01-dic-17	31-dic-17	31	2,60%	\$152.858
01-ene-18	31-ene-18	31	2,59%	\$152.269
01-feb-18	28-feb-18	28	2,63%	\$139.661
01-mar-18	31-mar-18	31	2,59%	\$152.196
01-abr-18	30-abr-18	30	2,56%	\$145.862
01-may-18	31-may-18	31	2,56%	\$150.429
01-jun-18	30-jun-18	30	2,54%	\$144.437
01-jul-18	31-jul-18	31	2,50%	\$147.412
01-ago-18	31-ago-18	31	2,49%	\$146.750
01-sep-18	30-sep-18	30	2,48%	\$141.090
01-oct-18	31-oct-18	31	2,45%	\$144.468
01-nov-18	30-nov-18	30	2,44%	\$138.811
01-dic-18	31-dic-18	31	2,43%	\$142.775
01-ene-19	31-ene-19	31	2,40%	\$141.009
01-feb-19	28-feb-19	28	2,46%	\$130.953
01-mar-19	31-mar-19	31	2,42%	\$142.555
01-abr-19	30-abr-19	30	2,42%	\$137.600
01-may-19	31-may-19	31	2,42%	\$142.334
01-jun-19	30-jun-19	30	2,41%	\$137.315
01-jul-19	31-jul-19	31	2,41%	\$141.892
01-ago-19	31-ago-19	31	2,42%	\$142.187
01-sep-19	30-sep-19	30	2,42%	\$137.600
01-oct-19	31-oct-19	31	2,39%	\$140.568
01-nov-19	30-nov-19	30	2,38%	\$135.535
01-dic-19	31-dic-19	31	2,36%	\$139.169
01-ene-20	31-ene-20	31	2,35%	\$138.139
01-feb-20	29-feb-20	29	2,38%	\$131.223
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	\$139.464
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	\$133.113
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	\$133.870

01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	\$129.053
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	\$133.355
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	\$134.606
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	\$130.691
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	\$133.134
01-nov-20	03-nov-20	30	2,23%	\$110.118
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	\$128.498
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	\$127.467
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	\$116.594
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	\$128.130
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	\$123.284
01-may-21	30-abr-21	31	2,15%	\$126.732
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	\$122.572
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	\$126.437
01-ago-21	31-ago-21	20	2,16%	\$81.857

TOTAL	\$6.553.990
--------------	--------------------

Factura de venta No. 27142
Fecha de vencimiento: Enero 7 de 2.018
Capital \$1.751.680.00.

CAPITAL :	\$13.312.530,00
-----------	-----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-sep-17	30-sep-17	30	2,69%	\$357.441
01-oct-17	31-oct-17	31	2,64%	\$363.682
01-nov-17	30-nov-17	30	2,62%	\$348.788
01-dic-17	31-dic-17	31	2,60%	\$357.147
01-ene-18	31-ene-18	31	2,59%	\$355.772
01-feb-18	28-feb-18	28	2,63%	\$326.312
01-mar-18	31-mar-18	31	2,59%	\$355.600
01-abr-18	30-abr-18	30	2,56%	\$340.801
01-may-18	31-may-18	31	2,56%	\$351.473
01-jun-18	30-jun-18	30	2,54%	\$337.473
01-jul-18	31-jul-18	31	2,50%	\$344.423
01-ago-18	31-ago-18	31	2,49%	\$342.875
01-sep-18	30-sep-18	30	2,48%	\$329.652
01-oct-18	31-oct-18	31	2,45%	\$337.545
01-nov-18	30-nov-18	30	2,44%	\$324.327
01-dic-18	31-dic-18	31	2,43%	\$333.590
01-ene-19	31-ene-19	31	2,40%	\$329.463
01-feb-19	28-feb-19	28	2,46%	\$305.966
01-mar-19	31-mar-19	31	2,42%	\$333.074
01-abr-19	30-abr-19	30	2,42%	\$321.498
01-may-19	31-may-19	31	2,42%	\$332.558
01-jun-19	30-jun-19	30	2,41%	\$320.832
01-jul-19	31-jul-19	31	2,41%	\$331.526
01-ago-19	31-ago-19	31	2,42%	\$332.214

01-sep-19	30-sep-19	30	2,42%	\$321.498
01-oct-19	31-oct-19	31	2,39%	\$328.431
01-nov-19	30-nov-19	30	2,38%	\$316.672
01-dic-19	31-dic-19	31	2,36%	\$325.164
01-ene-20	31-ene-20	31	2,35%	\$322.757
01-feb-20	29-feb-20	29	2,38%	\$306.599
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	\$325.852
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	\$311.014
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	\$312.783
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	\$301.529
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	\$311.580
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	\$314.503
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	\$305.356
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	\$311.064
01-nov-20	03-nov-20	30	2,23%	\$257.287
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	\$300.231
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	\$297.823
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	\$272.419
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	\$299.371
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	\$288.050
01-may-21	30-abr-21	31	2,15%	\$296.104
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	\$286.386
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	\$295.416
01-ago-21	31-ago-21	20	2,16%	\$191.257

TOTAL	\$15.313.176
--------------	---------------------

Tercero: Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el despacho, por un valor total de **\$96.730.584** hasta 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4f170b08888bc2cd9eeb64f57e775d7bf2d1c82370aa58798eebe305b858d7**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA
DEMANDADO:	JOHAN STEVEN ROA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200027500

Ingresas el expediente con escrito en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

De la revisión del escrito presentado en cumplimiento al auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se procede a estudiar la solicitud de reconocimiento de la subrogación del crédito efectuada por el ejecutante en favor Afianzadora Nacional S.A. – AFIANSA.

Respecto a la subrogación, el artículo 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1667 *ibídem*, existen dos clases de subrogación, la convencional y la legal. La primera se efectúa cuando el acreedor, en virtud de un acuerdo, recibiendo de un tercero el pago de una deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que le correspondan como acreedor (art. 1669 *ídem*), esta subrogación está sujeta a las normas de cesión de derechos.

La subrogación legal, en cambio, se cumple aún en contra de la voluntad del acreedor, en los casos señalados en las leyes y a beneficio de las personas indicadas en el art. 1668 del C.C., en las que se destaca, por su pertinencia en este asunto, la señalada en el num. 3º, esto es, aquella “*que paga una deuda a que se halla obligado **solidaria o subsidiariamente***” (negrita fuera del texto).

En todo caso, según lo dispone el art. 1670 del C. C. “*la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios...del antiguo*”, aunque si el pago es parcial, conforme lo establece el inc. 2º, el acreedor “*podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo*”.

De la revisión de los anexos allegados a la solicitud se encuentra, que Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA, esta llamado al pago de la deuda a raíz de la garantía suscrita con la parte ejecutante, por lo que por ministerio de la ley y de conformidad con lo dispuesto en la norma referida, al efectuar el pago de la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo, operó a su favor una subrogación de carácter legal hasta por el monto cancelado, no siendo obligatoria su notificación para que se perfeccione el acto por ser garante del deudor.

Finalmente, obra en el expediente renuncia de poder presentada por la apoderada de Bancolombia, la cual será despachada desfavorablemente al no contener la comunicación dirigida al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P. Al respecto se precisa que si bien aportó una comunicación que obra a folio 69, no fue posible constatar la constancia de entrega a la entidad que representa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener en calidad de parte demandante, como subrogatario, a la Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA en el monto de la obligación por éste cancelada, que corresponde a la suma de \$14.300.000.

Segundo. Aceptar la cesión de crédito que Flavio Augusto Díaz Ahumada ha efectuado en favor de Afianzadora Nacional S.A. AFIANSA, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5eb59f0a2edb7f51d167998db2b34362088f5fe8d1ef4b76f9fb70801bc418**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANTECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	FRAMA 373 S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200034200

Ingresó el proceso informando sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por la representante legal de la entidad demandada.

Así las cosas, como quiera que el proceso fue terminado mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, por desistimiento tácito, es procedente ordenar el pago de títulos que se encuentren constituidos a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Segundo. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, secretaría dé cumplimiento al numeral 3 del proveído de 16 de abril de 2021, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sanchez Murcia
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b896cb2265d8d44da76a63942d2b596d89f50577cf30ac03843ac5bcfcf4fc7**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ISMAEL CHOCONTA ARIAS
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ CÁCERES Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200036600

En escrito que antecede, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso se encontraba al Despacho cuando tales actuaciones se surtieron.

De otro lado, se agregara al expediente la devolución del informe del despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** a la demandada Concepción Sarmiento de Cardona.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto. **Agregar** al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección Sexta de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0492c22f3053aaa2e2bfab0c1463cb52bd3180a385845b158137411b95c55594**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUTH MERY GONZÁLEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	JUANA CATALINA REYES SARMIENTO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200038200

Ingresa el expediente poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir su aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que se incluyó el cobro del canon de arrendamiento de los meses de octubre de 2019 y abril, mayo, junio y julio de 2020, los cuales no fueron incluidos en el mandamiento de pago.

Por tanto, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante y además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

Segundo. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	MES CAUSADO	VALOR
Canon Arrendamiento	Noviembre de 2019	\$2.215.266
Canon Arrendamiento	Diciembre de 2019	\$2.215.266
Canon Arrendamiento	Enero de 2020	\$2.215.266
Canon Arrendamiento	Febrero de 2020	\$2.215.266
Canon Arrendamiento	Marzo de 2020	\$2.215.266
Cláusula Penal	N/A	\$4.430.532
TOTAL		\$15.506.862

Tercero. Aprobar la liquidación de crédito con corte al mes de Junio de 2020, por un valor total de \$15.506.862.

Cuarto. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría al estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$8.000
HONORARIOS SECUESTRE	\$0
REGISTRO INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	\$38.000
TOTAL	\$1.046.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2020-382 modifica liq. crédito-aprueba costas



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN Y OTRA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV PH
RADICACIÓN No:	25175400300120200042500

Ingresan la diligencias, una vez vencido el término del auto anterior y con ratificación de la demanda presentada en términos por el llamado en garantía,

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad dar trámite a las excepciones formuladas, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda efectuada por el llamado en garantía a través de apoderado judicial.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN NARVÁEZ DE DOBLADO
DEMANDADO:	HERNANDO PEDROZO LAGUNA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200045000

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 27 de octubre de 2020, la señora Concepción Narvárez de Doblado pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 06 de junio de 2019 con los señores Hernando Pedrozo Laguna y Rosa María Limas de Rodríguez, cuyo objeto fue sobre el inmueble, ubicado en la Carrera 9 # 21 – 26 del Municipio de Chía – Cundinamarca.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que los señores Hernando Pedrozo Laguna y Rosa María Limas de Rodríguez como arrendatarios le pagarían mensualmente la suma de \$1.200.000, los cuales serían cancelados dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, y que desatendieron dicha obligación, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento comprendidos entre marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2020. (fls. 16)

2. Por auto del 18 de diciembre de 2020 (fl. 25) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a los demandados.

3. Mediante memorial del 11 de mayo de 2021, la señora Rosa María Limas Rodríguez, presento escrito de contestación de la demanda, no obstante mediante auto de 01 de julio de 2021, este despacho indico:

“La demandada Rosa María Limas Rodríguez se tendrá por notificada personalmente, no obstante, a pesar de haber presentado contestación en oportuno término, la misma se agregará sin efectos en el trámite porque la señora Limas Rodríguez no será oída en el proceso, como quiera que la demanda se fundamentó en la falta de pago de la renta y por tanto, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. el demandado “no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél”, lo cual no fue acreditado por la demandada.”

Por lo anterior, se agregó sin efectos en el trámite la contestación de demanda allegada por Rosa María Limas Rodríguez.

4. mediante auto del 26 de agosto de 2021 este despacho tuvo por notificados personalmente a los demandados Hernando Pedrozo Laguna y

Diana Milena Rozo Limas, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

5. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*”. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana “*La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*”

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 06 de junio de 2019 (fls. 2 a 4) cuyo objeto fue el inmueble (casa), ubicado en la Carrera 9a # 21-26 del Municipio de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$1.200.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios se encontraban en mora de pagar los cánones comprendidos entre los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2020, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, los arrendatarios no contestaron la demanda ni formularon excepciones, de manera que no acreditaron que hubiesen cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que los demandados son contratantes incumplidos del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con los señores Hernando Pedrozo Laguna y Rosa María Limas de Rodríguez, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$910.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 06 de junio de 2019 entre Concepción Narváez de Doblado, como arrendadora, y Hernando Pedrozo Laguna, Rosa María Limas de Rodríguez, como arrendatarios, y Diana Milena Roza Limas en calidad de codeudora solidaria, cuyo objeto fue el inmueble - (Casa), ubicada en la Carrera 9a # 21 - 26 del Municipio de Chía (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones de los meses comprendidos de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a los señores Hernando Pedrozo Laguna, Rosa María Limas de Rodríguez que, si aún no lo

hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$910.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA GLADIS MEJÍA BOLIVAR
DEMANDADO:	LEONOR VALENCIA ORJUELA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200048800

Ingresa el expediente con notificación personal de la demandada y con contestación de la demanda presentada dentro del término en nombre.

Así las cosas, se tendrá como notificada personalmente a la demandada quien en efecto, contestó la demanda dentro del término correspondiente y propuso la excepción de pago total de la obligación.

En este orden, fuerza surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal de la demandada Leonor Valencia Orjuela, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificada personalmente** a la demandada Leonor Valencia Orjuela, el día 7 de septiembre de 2021.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de Leonor Valencia Orjuela, dentro del término legal.

Tercero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Leonor Valencia Orjuela por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Cuarto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la demandada Leonor Valencia Orjuela actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2020-488 corre traslado excepción



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDIBETH MARLENE TORREALBA
DEMANDADO:	JOHN ROBERT SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120200049500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal del demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 conforme a la solicitud elevada a esta secretaría vía correo electrónico.

Por otro lado, el demandado allega consignación dentro del término legal con la cual indica que realizó el pago del capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se requerirá al demandado para que allegue en el término de 5 días la liquidación de crédito conforme lo estipulado en el numeral 3 del artículo 461 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 1653 del código Civil, conforme al pago reportado en el memorial del 01 de septiembre de 2021.

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

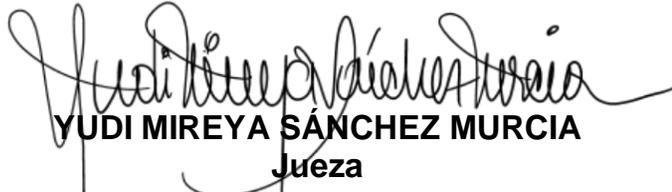
Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal del demandado John Robert Saldaña Segura, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado John Robert Saldaña Segura, el día 30 de agosto de 2021.

Tercero. Requerir al demandado para que allegue liquidación de crédito, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS FERRER LAGUNA
DEMANDADO:	ROBERTO LUIS OLIVEROS CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120200051800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que en el auto de 14 de octubre de 2021 se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del C.G.P., y a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corregir el ordinal primero del auto de 14 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que se acepta la sustitución de poder a favor de German Augusto Linares Rodríguez identificado con la C.C. 1.006.038.179 y no como quedó ahí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18bfed3f4646db4a66071a6e151db0c1cfda6981163b3721cc2015850d5743c

Documento generado en 02/12/2021 04:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RAFAEL CANCHON AYALA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO CORDERO RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20200052400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, debidamente diligenciado.

Segundo. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO:	HERMANN ROLANDO FLÓREZ ALBA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053800

Ingresar el expediente con escrito en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en el auto del 9 de septiembre de 2021, este despacho procede a verificar las constancias de notificación al demandado (folio 261), de tal forma que debe entenderse que la pasiva fue debidamente notificada por medios virtuales, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA y en contra de Hermann Rolando Flórez Alba, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.038.000.

Quinto. Por secretaría **asignar** cita presencial para retiro de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria

2020-538 seguir adelante con la ejecución



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	KEVIN JAMES RADKE
RADICACIÓN No:	25175400300120210001400

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 18 de enero de 2021, el señor Camilo Alfredo Ronderos Castañeda pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de octubre de 2017 con la sociedad ANDES CONSULTING GROUP INC, representada por Kevin James Radke quien también actuó como coarrendatario, cuyo objeto fue sobre el inmueble, ubicado en el predio casa/lote San Pablo, en la vereda Altos de Yerbabuena con matrícula inmobiliaria 50N-1210292, del Municipio de Chía – Cundinamarca.

En sustento de su petición el actor narró que en el referido contrato se pactó que la sociedad ANDES CONSULTING GROUP INC, representada por Kevin James Radke como arrendatario y que le pagarían mensualmente la suma de \$4.500.000, los cuales serían cancelados dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, y que desatendieron dicha obligación, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento comprendidos entre mayo de 2020 a enero de 2021. (fls. 21)

2. Mediante auto de 04 de marzo de 2021 se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a los demandados.

3. Mediante memorial del 26 de marzo de 2021 y del 05 de abril de 2021, el señor Kevin James Radke, presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante mediante auto de 18 de mayo de 2021, este despacho indicó:

“se avizora contestación de la demanda presentada por el señor Kevin James Radke mediante escritos de 26 de marzo y 5 de abril de 2021, actuaciones que serán rechazadas de plano en tanto el demandado carece de derecho de postulación, mismo que sólo ha sido otorgado por ley a los abogados (artículos 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971), con excepción de aquellos asuntos en los cuales se puede litigar en causa propia (artículo 28 del Decreto 196 de 1971)

En el presente asunto, se promueve un proceso verbal de menor cuantía, en el cual las partes no pueden comparecer de manera personal, sino a través de abogado inscrito, razón que impide tramitar los escritos allegados.”

Por lo anterior, se rechazó de plano la contestación de la demanda presentada el 26 de marzo y el 25 de abril de 2021 por el señor Kevin James Radke quien carece de derecho de postulación y se tuvo por notificado personalmente al demandado Kevin James Radke, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

5. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*”. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana “*La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*”

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de

arrendamiento celebrado el 21 de octubre de 2017 (fls. 3 a 9) cuyo objeto fue el inmueble, ubicado en el predio casa/lote San Pablo, en la vereda Altos de Yerbabuena con matrícula inmobiliaria 50N-1210292 Municipio de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$4.500.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios se encontraban en mora de pagar los cánones comprendidos entre los meses de mayo de 2020 a enero de 2021, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, los arrendatarios no contestaron la demanda ni formularon excepciones, de manera que no acreditaron que hubiesen cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que los demandados son contratantes incumplidos del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con la sociedad ANDES CONSULTING GROUP INC, representada por Kevin James Radke, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$910.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de octubre de 2017 entre Camilo Alfredo Ronderos Castañeda, como arrendador, y la sociedad ANDES CONSULTING GROUP INC, representada por Kevin James Radke quien también actuó como coarrendatario, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en el predio casa/lote San Pablo, en la vereda Altos de Yerbabuena con matrícula inmobiliaria 50N-1210292 del Municipio de Chía (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones de los meses comprendidos de mayo de 2020 a enero de 2021.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al señor Kevin James Radke que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble

entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si los demandados no efectuaren la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **librese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$910.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210002100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación, y además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 9 de agosto de 2021, por valor de \$44.843.406.32

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría al estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.700.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
HONORARIOS SECUESTRE	\$0
REGISTRO INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$2.700.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)



Chía, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO RIVERA MERCADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210003800

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 106, 107 y 108) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales en tanto no se calcularon conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada con corte al último día del mes de noviembre de 2021, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Finalmente, se **acepta** la renuncia al poder por parte de la abogada Rossy Carolina Ibarra, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No** aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. **Modificar** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

a. Por el pagare No 244-42

CAPITAL :	\$6.021.000,00
-----------	----------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-ene-21	31-ene-21	8	2,17%	\$34.761
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	\$123.210
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	\$135.400
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	\$130.279
01-may-21	30-abr-21	31	2,15%	\$133.922
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	\$129.527
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	\$133.611
01-ago-21	31-ago-21	31	2,16%	\$134.078
01-sep-21	30-sep-21	30	2,15%	\$129.376
01-oct-21	31-oct-21	31	2,14%	\$132.833
01-nov-21	30-nov-21	30	2,16%	\$129.978

TOTAL	\$1.346.975
--------------	--------------------

Cuarto. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de \$7.367.975,47, hasta 31 de noviembre de 2021.

Quinto. Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Rossy Carolina Ibarra, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a9a107c3b6746f13874b98fef6f9348720ae9e2d18d803702b4529860a26d4**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SILVIA JULIANA NAVARRO PÉREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 28 de agosto de 2021, por valor de \$ 31.794.717.39

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22cdb5bf377aa246487b223da7f2e0f8d6a62a0f011cda50f1b9980df972263**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDUARDO AMÍN FIGUEROA
RADICACIÓN No:	25175400300120210018900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de junio de 2021, por valor de \$1.942.477.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$110.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
HONORARIOS SECUESTRE	\$0
REGISTRO INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$110.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3556baeae9ef3b4c56147fdb6624100ebc5122bef000279fd083e5337e52cc**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120210019400

Ingresa el expediente poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Además, se ordenará agregar las respuestas de las entidades financieras que obran en el expediente.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 176-3505.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 28 de agosto de 2021, por valor de \$66.944.971,98.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.600.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
HONORARIOS SECUESTRE	\$0
REGISTRO INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$3.600.000

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Bogotá (archivo 14), Banco Finandina (archivo 15), Banco Pichincha (archivo 16), Bancolombia (archivo 17), Bancoomeva (archivo 18), Banco de Occidente (archivo 19), Banco Caja Social (archivo 20), Banco Falabella (archivo 21), Banco Itaú (archivo 23), Scotiabank (archivo 24), y Banco Agrario de Colombia (archivo 27), informando sobre medida cautelar.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 176-3505.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2dfe2077c502d1e33256e750f889458fe8bb88c070d1521d6c3a77d554a489**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALISO (ETAPA E) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN HACIENDA FONTANAR DEL RIO
DEMANDADO:	RICARDO CUENCA VALENCIA y MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210019500

En escrito que antecede, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a las partes demandadas, no obstante, la contabilización de términos por secretaría se realizaría una vez se resuelva el incidente de nulidad presentado por la demandada María Liliana Rey.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** a los demandados Ricardo Cuenca Valencia y María Liliana Rey Ordoñez.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por secretaría, realizar la contabilización del término una vez se resuelva el incidente de nulidad propuesto por la demandada María Liliana Rey.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df302484fad5a10252027e8fb659dbde4ba0562bc4471853bfafdaf807047e24**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALISO (ETAPA E) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN HACIENDA FONTANAR DEL RIO
DEMANDADO:	RICARDO CUENCA VALENCIA y MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210019500

Ingresa el expediente con solicitud de incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada María Liliana Rey Ordoñez para que se analice *“la forma como se efectuó la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia, por lo cual invocó la causal de nulidad por indebida notificación de la parte demandada, dado que la parte demandante no efectuó la notificación del auto que ordenó el pago conforme las normas aplicables a la materia”*, lo cual lo sustenta básicamente en el hecho de no haber sido notificada de la demanda personalmente.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, a su turno, el art. 134 ejusdem indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Por otro lado, se encuentra contestación a la nulidad realizada por la parte demandante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada María Liliana Rey Ordoñez envió copia del incidente de nulidad a través de mensaje de datos al correo de la apoderada del demandante marthamarrugom@hotmail.com, este despacho prescindirá de correr traslado de la nulidad y se tendrá por contestado la nulidad dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

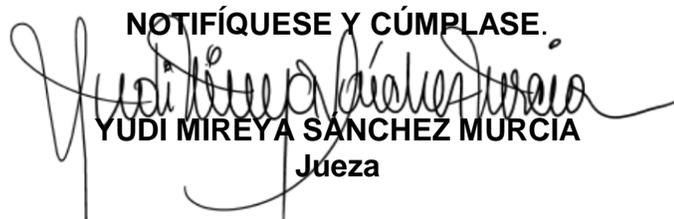
Resuelve:

Primero. Prescindir de correr traslado de la nulidad formulada por la demandada a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Tener por contestada la nulidad dentro del término legal.

Tercero. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-195 tiene por contestada nulidad

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e0900f57a4f9fe39d2c87b34bd89c30e2ea6d9e1761ebf3756620ee30e48b**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210022800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional Edgar Olivos Saéñz, contra el numeral 2 del auto del 4 de noviembre de 2021, respecto de la remisión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial.

Antecedentes

1. Mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y remitir copias a la Comisión de Disciplina Judicial a fin que se investigue si el señor apoderado demandado ha incurrido en falta contra el ejercicio profesional.

2. Sobre la orden de compulsar copias, el abogado Olivos Saéñz, interpuso recurso de reposición, argumentando que la misma se realiza con base en dos argumentos: *i.* la afirmación esgrimida en la contestación de la demanda en la que se indicó que el extremo actor “engaño” de alguna forma al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para obtener una sentencia favorable en un proceso reivindicatorio, sin que se tenga certeza si se efectuó alguna denuncia penal o disciplinaria al respecto, al ser el escenario natural para ventilar las conductas y determinar si se configuró o no, y *ii.* que improcedente que en la contestación de la demanda efectuada al interior del presente asunto, se realicen descargos de dicha estirpe poniendo en duda no solo la idoneidad de la justicia sino la actuación de la contraparte, conducta que atenta contra el decoroso ejercicio profesional.

Sobre lo anterior, manifestó situaciones fácticas tanto al interior del proceso reivindicatorio y del presente asunto junto con afirmaciones sobre los hechos de la demanda entregadas por su poderdante, las cuales al proceder a verificarse por parte del censor encontró que tenían fundamento, por tanto, lo llevó a tener la convicción personal de lo afirmado en la contestación de la demanda, en el sentido que dentro del proceso reivindicatorio se faltó a la verdad y se pretende usar falsedades dentro del presente asunto.

Igualmente, indicó que el escenario natural para ventilar dichas situaciones es la Jurisdicción Penal y/o Disciplinaria, sin embargo, no ha denunciado, dado que su poderdante es la progenitora de las señoras Xiomara Ordoñez Sepúlveda y Martha Elena Ordoñez Sepúlveda razón por la cual, constitucionalmente no está obligada a denunciar a sus hijas, por ende, el suscrito tampoco se encuentra facultado para ello, salvo que, a nivel personal, tenga que ejercer su defensa dentro de cualquier proceso en su contra antes las correspondientes jurisdicciones.

Adujo que las señoras Xiomara Ordoñez Sepúlveda y Martha Elena Ordoñez Sepúlveda están cobijadas por una MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, impuestas dentro del PROCESO PENAL 251756000390201600203 que actualmente cursa en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CHIA, la cual, frente a cualquier transgresión de las obligaciones impuestas, puede ser revocada imponiéndoseles la restricción de la libertad. (Mayúsculas del censor)

De igual manera, precisó que hay otra indagación penal con radicado No.258996000419201800053, en la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE ZIPAQUIRA, contra la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, de la cual su Mandante, le ha pedido, no reactivar. Así las cosas, con otra investigación se agravaría la situación de las precitadas, por ende, revictimizaría a la señora Julieta Sepúlveda de Ordoñez, razón suficiente para no denunciar. (Mayúsculas del censor)

De otra parte, dijo que frente al segundo argumento en ningún momento ha efectuado algún agravio contra la administración de justicia, pues ha sido en su actuar ha sido extremadamente respetuoso por principios, por convicción, por responsabilidad como ciudadano y profesional del derecho; empero, lo que aduce en la cuestionada afirmación es todo lo contrario, que la ADMINISTRACION DE JUSTICIA fue objeto de agravio, fue víctima.

Por lo anterior, considera que este proceso es escenario para poner en tela de juicio la referida actuación dentro del proceso reivindicatorio, en razón a que, en todo el cuerpo de la demanda se hace referencia al mismo, en las pruebas que se allegan, incluso muchas trasladadas de aquel, resultando necesario, en ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, refutar, controvertir, rebatir, objetar los mentados elementos fácticos que en su profunda convicción resultan falaces, siendo de su cargo como apoderado entrar a acreditar lo pertinente en desarrollo del proceso.

De ésta manera, requirió despachar favorablemente el recurso y en el evento que se mantenga, en el ejercicio del derecho de igualdad de partes, solicitó también remitir copia de la demanda, copia del escrito de reposición y copia del auto que decida la reposición.

3. Del escrito de reposición, no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en tanto, se observó que el memorialista acreditó el envío del recurso al apoderado de la activa en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020; por consiguiente, ingresó al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, *si es del caso*, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el sub iúdice, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en la orden de remisión de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial a fin que se investigue si el señor apoderado demandado ha incurrido en falta contra el ejercicio profesional.

Así pues, sea lo primero precisar que la decisión de compulsar copias, obedeció no sólo a la solicitud de parte elevada por el extremo activo sino también a la facultad discrecional que le asiste a este Despacho respecto de poner en conocimiento de los **funcionarios competentes** los actos u omisiones que estime podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de funciones; criterio que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido inalterable.

Aquella corporación ha sostenido que: *"Es ante el ente investigador que el investigado podrá ejercer su derecho de contradicción rindiendo las explicaciones solicitadas, aportando las pruebas que tenga en su poder o pidiendo la práctica de las que considere conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar la inexistencia de la falta sobre la que versa el cargo, o la improcedencia de la sanción que se sigue como consecuencia de ella (CSJ, STC6774-2016 de mayo de 2016, exp. 2016-00248-02, CSJ, STC 2 nov. 2010, exp. 2010-00279-01, reiterado, entre otras en STC 2 de junio de 2012, exp. 00027-01)."*

En segundo término, el contenido de los artículos 417 del Código Penal y 70 del Código Disciplinario Único -*norma aún vigente en razón de lo dispuesto en el artículo*

140 de la Ley 1955 de 2019 modificada por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021¹-, refieren la obligación de todo servidor público respecto de iniciar o remitir al competente los hechos que considere constitutivos de una falta disciplinaria o un delito investigable de oficio.

De ésta forma, se advierte que no se repondrá la orden en cuestión y que las alegaciones que el memorialista ahora pone de presente, habrán de ser puestas en consideración del juez natural, si es que acaso éste encuentra mérito para iniciar alguna actuación.

Finalmente, se accederá a la petición elevada por el recurrente y a la comunicación que se realice a la Comisión de Disciplina Judicial se adjuntará los documentales relacionados en el numeral 2 del proveído de 4 de noviembre junto con la copia de la demanda, copia del escrito de reposición y copia del auto que decide la reposición.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido adiado 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Secretaría proceda en la forma indicada en el numeral 2° del proveído citado en el numeral anterior y adicional anéxese a la comunicación los documentos de la copia de la demanda, copia del escrito de reposición visible a folio 247 a 252 y copia de este proveído.

TERCERO. En firme ingresen las diligencias para preparar la audiencia correspondiente fijada en el numeral 1 del auto de 4 de noviembre de la anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMENÉZ ROCHA
Secretario (E)

¹ La entrada en vigencia del Código General de Disciplina Ley 1952 de 2019 es a partir de 29 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c989fc5e1cc1b12a4bcf8494707ba8d8b75dcd7486d0dabdf1bbbc8bcc77bb**

Documento generado en 02/12/2021 03:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOME GALLERY S.A.S.
DEMANDADO:	PRODUCTION AND LIFTING SERVICES P&LS S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20210028200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Home Gallery S.A.S. y en contra de Production And Lifting Services P&LS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 013

- a. \$10.966.870,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la abogada Anny Lizeth Villamarín López identificada con cédula de ciudadanía 52.542.947 y portadora de la tarjeta

profesional 360.933 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8849b3b18485ee0e412d01e40e2593b7778b8f83955cc80d1a291c7333c5a5a**
Documento generado en 02/12/2021 03:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRAGROSEEDS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO BOHÓRQUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN No:	25175400300120210032500

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal realizada por la parte actora al demandado a través de mensaje de datos al correo distriagroseconds@gmail.com, sin que hubiera propuesto excepciones.

De otro lado, se observa petición elevada por la parte actora mediante la cual solicita que se elabore informe de títulos, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente.

Antecedentes Procesales

Por auto del 01 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Condominio Los Rosales P.H. y en contra de Bancolombia S.A. y en contra de Distriagroseconds S.A.S. y Carlos Augusto Bohórquez Buitrago, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias para notificación personal de la parte demandada, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al extremo pasivo, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Tercero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Cuarto. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Quinto. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Sexto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$4.658.000.

Séptimo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YANETH PATACON PARADA
DEMANDADO:	JUAN PABLO CAMACHO MARIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210034500

Previo a tramitar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	BRAYAN ANDRÉS ÁVILA ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210035200

Ingresa el expediente con respuesta de la secretaria de movilidad de Bogotá y certificado de tradición del vehículo objeto cautela.

Por otra parte, estando el proceso al despacho, fue allegada solicitud de actualización de dirección electrónica con fines de realizar notificación personal y acuerdo de pago celebrado entre las partes en el cual el demandado afirma conocer el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la solicitud de inmovilización y secuestro del bien objeto de cautelas, es necesario hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil:

Artículo. 2469. Concepto

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

En ese orden de ideas la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando en el acuerdo se incluyen todos los aspectos sobre los que versa el proceso.

En el sub lite, se advierte que las partes, convinieron en transar su litigio y así lo hicieron saber al despacho, incluyendo todos los aspectos referidos en la demanda de acuerdo con la obligación ejecutada, por lo que sería del caso pronunciarse sobre la terminación del proceso máxime cuando el demandado han quedado notificado por conducta concluyente.

En este orden de ideas, se requerirá a las partes, previo a continuar con el trámite para que precisen el alcance del acuerdo al que han llegado y los efectos en el presente trámite pues entre otras cosas, si la obligación ha sido transada, no tendría lugar el decreto de inmovilización y secuestro del bien denunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Brayan Andrés Ávila Rojas a partir del 15 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Requerir a las partes para que en el término de 5 días precisen los alcances del acuerdo celebrado el día 15 de octubre de 2021, y señalen si conforme al derecho sustancial puede reputarse como transacción y por ende dar por terminado el presente proceso.

Parágrafo. De guardar silencio las partes, se continuará con el trámite que corresponda.

Tercero. Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDUAR MEDINA MOLANO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210038300

Ingresan las diligencias informando que fue allegado certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de cautela y respuesta de la secretaría de movilidad de Bogotá con relación a la inscripción de la cautela decretada.

Así mismo, obra solicitud la parte actora informando que allegó notificación personal efectuada con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual cumple con los requisitos de ley y por tanto, se agregará al expediente debidamente diligenciado y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado Eduar Medina Molano.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal de la demandada debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto. En relación con las medidas cautelares se resolverá en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	OSCAR ALIRIO GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GAVS SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210039600

Mediante proveído que antecede (Folio 25 y 26), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término el apoderado de la parte actora manifiesta mediante memorial enviado a través de mensaje de datos lo siguiente:

“1. No es posible allegar ACTA DE CONCILIACIÓN, aparte de la obrante en el proceso de la referencia en atención a que el demandante OSCAR ALIRIO GARZON RODRIGUEZ, infortunadamente falleció el día 31 de mayo del presente año, el cual se allega registro Civil de Defunción.

2. Adicionalmente en el proceso de prescripción extintiva de prenda y pagaré no se requiere presentar requisito de procedibilidad.”

Así las cosas, corresponde a este despacho realizar las siguientes precisiones:

El numeral 1 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.¹ (Negrilla fuera de texto)**

De igual forma el artículo 38 de la ley ejusdem, establece:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Negrilla fuera de texto)**

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.²*

¹ Artículo 35 Ley 640 de 2001

² Artículo 38 Ley 640 de 2001

Dicho lo anterior, este despacho ve la necesidad de aclarar al apoderado de la parte actora que el proceso en curso es denominado como un proceso verbal conforme a la Ley 1564 DE 2012, *LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TITULO I, PROCESO VERBAL* y conforme a lo establecido en las normas antes citadas, está previsto en asuntos civiles, como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial, con una excepción según la cual, se podrá acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, la cual se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que indica:

*“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, **se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.**” (Negrilla fuera de texto)*

Excepción que no aplica en el presente proceso, dado que la parte actora tiene conocimiento del domicilio del demandado, en ese orden de ideas, este despacho encuentra que no se realizó la subsanación, al evidenciar que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, por consiguiente se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

2021-396 rechaza demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
DEMANDADO:	SERVI GYG S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210041800

Ingresa el expediente recurso de reposición presentado en términos contra el auto que negó el mandamiento de pago.

No obstante, previo a resolver sobre el recurso, se requerirá al recurrente para que allegue las facturas por medio electrónico de forma que el código QR sea visible y se pueda escanear, en caso de no poder enviarla por medio electrónico deberá allegar las facturas originales en físico a este despacho, lo anterior en razón a verificar lo enunciado en el escrito del recurso frente a la representación gráfica, mediante la cual se constata el estado de acuse, la dirección electrónica a la que fue remitida y la hora en la que el adquirente vio el documento.

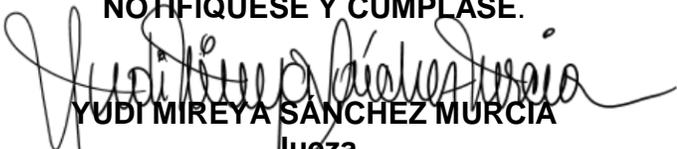
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a disponer sobre el recurso, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días, allegue las facturas objeto del recurso de forma que resulte posible el escaneo o lectura del código QR al que hace referencia en el recurso, ya sea en medio digital o físicamente.

Segundo. Vencido el término señalado en precedencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 70 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ORDOÑEZ PINZON
DEMANDADO:	MARIO ERNESTO GRACIA DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210053700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 21 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor de Sandra Milena Ordoñez Pinzón en su calidad de representante legal de su C.M.G.O en contra de Mario Ernesto Gracia Díaz y no como quedó ahí establecido.
2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADEINCO S.A.
DEMANDADO:	ALEXIS GUILLEN RAMOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210058900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ADEINCO S.A. y en contra de Alexis Guillen Ramos por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

1. Pagare Sin número.
 - a. \$12.522.600 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 16 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. \$2.025.494 m/cte., por concepto de intereses corrientes.
 - d. \$238.693 m/cte., por concepto de prima de seguro y otros conceptos.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer al abogado Lino Rojas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 y portador de la tarjeta profesional 207.866 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Autorizar a los estudiantes de derecho señalados en la demanda (f. 32 archivo 001) para acceder al expediente bajo la dirección del apoderado actor.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretaria(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE FORERO ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210059200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Javier Enrique Forero Romero por los siguientes conceptos:

Pagaré 2273320191125:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

CUOTA	VENCIMIENTO
\$69.140,41	18-ago-20
\$69.871,33	18-sep-20
\$70.609,97	18-oct-20
\$71.356,42	18-nov-20
\$72.110,77	18-dic-20
\$72.873,09	18-ene-21
\$73.643,46	18-feb-21
\$74.421,98	18-mar-21
\$75.208,73	18-abr-21
\$76.003,80	18-may-21
\$76.807,28	18-jun-21
\$77.619,24	18-jul-21
\$78.439,79	18-ago-21
\$79.269,02	18-sep-21
\$1.037.375,29	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$30.459.081.56 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 15 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

d) Por los intereses de plazo causados a la tasa del interés del 13.45% efectivo anual hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 14 cuotas dejadas de cancelar desde el 18 de agosto de 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:

CUOTA	VENCIMIENTO
\$353.788,68	18-ago-20
\$353.057,76	18-sep-20
\$352.319,12	18-oct-20
\$351.572,67	18-nov-20
\$350.818,32	18-dic-20
\$350.056,00	18-ene-21
\$349.285,63	18-feb-21
\$348.507,11	18-mar-21
\$347.720,36	18-abr-21
\$346.925,29	18-may-21
\$346.121,81	18-jun-21
\$345.309,85	18-jul-21
\$344.489,30	18-ago-21
\$343.660,07	18-sep-21
\$4.883.631,97	TOTAL

Pagare de fecha 24 de agosto de 2017:

a) \$1.864.979 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 15 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

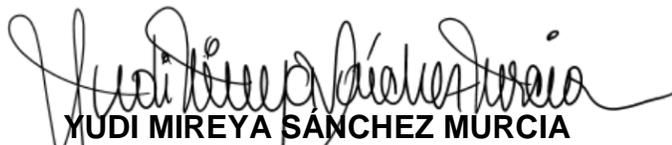
Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERRO ALDANA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO BUSTOS CRUZ, MARTHA INES ORTIZ SUAREZ y LA SOCIEDAD INTERBRANDS B&O S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210059300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Claudia Patricia Ferro Aldana en contra de Carlos Eduardo Bustos Cruz, Martha Ines Ortiz Suarez y La Sociedad Interbrands B&O S.A.S.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Andrés Salamanca Chivata, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.755.653 y portador de la tarjeta profesional 300.184 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$2.600.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	SARA INES RINCON SOCHA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210059400

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Si el titular del derecho de dominio resulta ser una persona fallecida, la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados e indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P., aportando la calidad en que actúan las partes de conformidad con el artículo 85 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Inadmitir la demanda verbal de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NIKI TATIANA GONZALEZ GIRALDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210059500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Niki Tatiana González Giraldo por los siguientes conceptos con base en el pagaré 05700477000090771:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	CUOTA	
	VALOR UVR	VALOR PESOS 17/Nov/2021
27/07/2020	1428,5259	\$411.050,09
27/08/2020	1433,3876	\$412.489,34
27/09/2020	1432,8573	\$412.489,34
27/10/2020	1429,6293	\$411.337,94
27/11/2020	1426,7244	\$410.474,39
27/12/2020	1421,952	\$409.035,13
27/01/2021	1417,3781	\$407.883,73
27/02/2021	1417,1249	\$407.883,73
27/03/2021	1413,8708	\$406.732,33
27/04/2021	1410,5891	\$405.868,78
27/05/2021	1407,2786	\$405.005,23
27/06/2021	1403,9407	\$403.853,83
27/07/2021	1400,5747	\$402.990,28
27/08/2021	1397,0826	\$402.126,73
27/09/2021	1393,7546	\$400.975,33
TOTAL	21234,6706	\$6.110.196,20

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05%, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de

Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	INTERESES DE PLAZO	
	VALOR UVR	VALOR PESOS 17/Nov/2021
27/07/2020	360,5244	\$103.626,07
27/08/2020	363,5914	\$104.489,62
27/09/2020	366,6845	\$105.353,17
27/10/2020	369,8039	\$106.216,72
27/11/2020	372,9498	\$107.080,27
27/12/2020	376,1225	\$108.231,68
27/01/2021	379,3223	\$109.095,23
27/02/2021	382,5492	\$109.958,78
27/03/2021	385,8036	\$110.822,33
27/04/2021	389,0857	\$111.973,73
27/05/2021	392,3957	\$112.837,28
27/06/2021	395,7338	\$113.700,83
27/07/2021	399,1004	\$114.852,23
27/08/2021	402,4956	\$115.715,78
27/09/2021	405,9196	\$116.579,33
TOTAL	5742,0824	\$1.650.533,05

d) 147489,8117 UVR que para el día 17 de noviembre de 2021 corresponden a \$42.454.738.15 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 23 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 16.05% sin exceder la máxima legal conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a la abogada Carolina Abello Otalora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SITRIC POS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210059800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de SITRIC POS SAS y Olga Esperanza Roza Ospina por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 370094640

- a. \$59.964.365,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 21 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía 91.350.011 y portador de la tarjeta profesional 117.093 del C. S. de la J, para que actúe como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA

Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PROYECTOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CIVIL SAS, CAROLINA PULIDO CALIXTO y LUIS HUMBERTO LOZANO PIÑEROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210059900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Finandina S.A., y en contra de Carolina Pulido Calixto, Proyectos De Ingeniería Eléctrica y Civil S.A.S., y Luis Humberto Lozano Piñeros, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6820086709:

- a. \$3.272.724, por concepto de capital de 6 cuotas causadas y no pagadas entre el 5 de mayo de 2021 y el 5 de octubre de 2021.
- b. Por los intereses moratorios causados mes a mes liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior desde cuando cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$13.636.368, por concepto de capital acelerado.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (20 de octubre de 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta

profesional 169.170 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	YON ALEXANDER MELO SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210060200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En este punto, se precisa que en las pretensiones de la demanda se solicita un valor específico a título de intereses moratorios (\$39.628.711), concepto al cual se accederá en el mandamiento de pago no obstante, no se determinará el valor de los mismos en esta providencia, en tanto se requiere de la realización de operaciones aritméticas que no corresponden a esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Yon Alexander Melo Sánchez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

1. Pagaré Sin Número.

- a. \$44.551.820,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, causados desde el 13 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Eduardo García Chacón identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la tarjeta profesional 102.688 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S.
DEMANDADO:	LA PRINCIPAL DEL HIERRO SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210060400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Ferretería Andrés Martínez S.A.S. y en contra de La Principal Del Hierro S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. FEP13596

- a. \$8.320.838,48 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínimo cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Olga Lucía Arenales Patiño identificada con cédula de ciudadanía 51.714.000 y portadora de la tarjeta profesional 151.332 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAIRO CALDERON ROJAS
DEMANDADO:	CLAUDIA NATALY COBOS LATORRE
RADICACIÓN No:	25175400300120210060500

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En este punto, es del caso señalar que no se librarán mandamientos de pago por intereses de plazo ni por intereses moratorios en tanto de la literalidad del título no se desprende tal pacto, pues claramente en él se indica un cero (0) en el espacio establecido para la tasa de intereses de tal naturaleza. Recuérdese que el artículo 884 del Código de Comercio señala que *cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente*, es decir que la tasa para la causación de intereses depende (i) del pacto entre las partes o (ii) de su silencio; en el presente asunto, el pacto que se desprende de la literalidad es cero (0).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Dairo Calderón Rojas y en contra de Claudia Nataly Cobos Latorre por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$23.000.000, oo m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 03 de agosto de 2021.

Segundo. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y moratorios conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Boris Andrés Calderón Narváez identificado con cédula de ciudadanía 1.077.846.196 y portador de la tarjeta

profesional 276.928 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TEJAR DEL RIO P.H.
DEMANDADO:	JHON FREDDY HERNANDEZ PINILLA y MARTHA ISABEL ORJUELA PARDO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210060600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Los valores enunciados en las pretensiones no concuerdan con los enunciados en los hechos, teniendo en cuenta que el certificado de deuda establece un total de \$10.918.370, y al sumar los valores de las pretensiones estos dan el total de \$10.498.370, por lo que se hace necesario que se aclaren los valores establecidos, y se especifique a qué concepto corresponde el doble cobro que se realiza por cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-00606 inadmite demanda



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BLANCA MIREYA MILLAN CABRALES
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210060700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Blanca Mireya Millán Cabrales en contra de Camilo Andrés Rodríguez Rodríguez.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$5.280.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Sexto. Reconocer a la abogada Olga Lucía Arenales Patiño identificada con cédula de ciudadanía 51.714.000 y portadora de la tarjeta profesional 151.332 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ARISTIZABAL RAMOS
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO ARISTIZABAL AGUIRRE
RADICACIÓN No:	25175400300120210060900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) Deberá determinar en los hechos y pretensiones cuales son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-609 inadmite demanda



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MERY ROMERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210061000

Ingresa el expediente con informe que indica que llega la demanda procedente del reparto, no obstante, que en este despacho judicial cursa proceso con las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En efecto, consultado el sistema de gestión judicial utilizado por este despacho¹ y la plataforma one drive donde están alojados los expedientes digitales², se advierte el proceso radicado N° 2021- 518 en el que mediante auto de 21 de octubre de 2021 se requirió a la demandante para que allegara los anexos de la demanda.

Así las cosas, se ordena el desglose de los documentos aportados en este expediente para que sean agregados al proceso 2021-518 y por contera, se ordenará la anulación de las anotaciones que corresponde a este radicado dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Sin lugar a tramitar la demanda de la referencia conforme a lo expuesto.

Segundo. Anular la radicación del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Tercero. Por Secretaría desglósen los archivos correspondientes a este expediente y agréguese al proceso No. 2021-518 para darles el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ <http://www.juzgado1civilchia.com/>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO GALLEGOS
DEMANDADO:	MANUEL OCTAVIO BRICEÑO GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120210061100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Allegue los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., **en un solo archivo integrado con la subsanación**, aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado actúe a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-611 inadmite demanda



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	HERNANDO AUGUSTO TORRES RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210061300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Luis Fernando Calderón Molano por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4960803004685043-5471422006768811

- a. \$11.378.779,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, - 26 de octubre de 2021-, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar al abogado Carlos Alberto Gómez Bernal para la revisión del expediente bajo la dirección de la apoderada demandante.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210061700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Linda Cristina Tumbajoy Salgado por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. Sin Número:

- a. \$60.762.304, oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$2.163.289, oo m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta el día 30 de septiembre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Johan Camilo González Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 80.102.218 y portador de la tarjeta profesional 196.314 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE WILLIAM RODRIGUEZ ALONSO
RADICACIÓN No:	25175400300120210061800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de José William Rodríguez Alonso por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 555307021

- a. \$117.107.980,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$16.716.748,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo causados hasta el día 11 de octubre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios contados desde el 12 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA PH
DEMANDADO:	JOSE DIDIER MENDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210062000

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Villa Paula PH y en contra de José Didier Méndez Ortiz por las siguientes sumas de dinero:

a. \$6.704.647 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2020 y octubre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA
\$338.199	abr-20
\$350.356	may-20
\$350.356	jun-20
\$350.356	jul-20
\$350.356	ago-20
\$350.356	sep-20
\$350.356	oct-20
\$350.356	nov-20
\$350.356	dic-20
\$356.200	ene-21
\$356.200	feb-21
\$356.200	mar-21
\$356.200	abr-21
\$356.200	may-21
\$356.200	jun-21
\$356.200	jul-21
\$356.200	ago-21
\$356.200	sep-21
\$356.200	oct-21
\$6.703.047	TOTAL

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

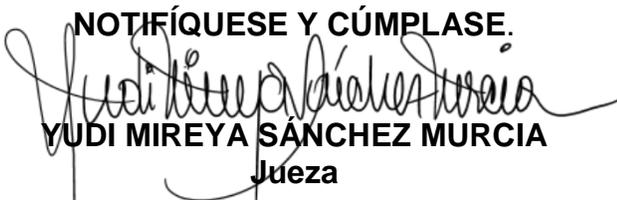
Quinto. Reconocer a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.100 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-620 libra mandamiento de pago



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO SANTA ANA DE CHIA
DEMANDADO:	PATRICIA BAQUERO y RAÚL TORRENEGRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210062100

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Santa Ana de Chía y en contra de Patricia Baquero y Raúl Torrenegra por las siguientes sumas de dinero:

a. \$32.551.404 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2020 y septiembre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA
\$1.696.404	abr-20
\$1.815.000	may-20
\$1.815.000	jun-20
\$1.815.000	jul-20
\$1.815.000	ago-20
\$1.815.000	sep-20
\$1.815.000	oct-20
\$1.815.000	nov-20
\$1.815.000	dic-20
\$1.815.000	ene-21
\$1.815.000	feb-21
\$1.815.000	mar-21
\$1.815.000	abr-21
\$1.815.000	may-21
\$1.815.000	jun-21
\$1.815.000	jul-21
\$1.815.000	ago-21
\$1.815.000	sep-21
\$32.551.404	TOTAL

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas de administración que se sigan causando desde que se hicieron exigibles.

d. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Ricardo Alfredo Chacón Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.232.396.991 y portador de la tarjeta profesional No. 336.693 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-621 libra mandamiento de pago



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DIAZ AHUMADA
DEMANDADO:	LIGIA DELGADO DE LOPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210062300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de pertenencia de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Flavio Augusto Díaz Ahumada en contra de Ligia Delgado De López y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de Ligia Delgado De López y las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Una vez efectuada la publicación de emplazamiento, remítase la comunicación de que trata el inciso 5º del artículo 108 ibídem al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. Ordenar La Inscripción De La Demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas AA-5756 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de este municipio, de conformidad con el art. 592 ibídem.

Quinto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Javier González arón identificado con cédula de ciudadanía 19.192.953 y portador de la tarjeta profesional 33.573 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-623 admite demanda



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - VERBAL MODIFICACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SILVIA JULIANA MARTINEZ GALVIS en representación del menor E.R.M.
DEMANDADO:	WILMER RAUL RINCON AYALA
RADICACIÓN No:	25175400300120210062400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de incremento de cuota alimentaria y regulación de visitas instaurada por Silvia Juliana Martínez Galvis en contra de Wilmer Raúl Rincón Ayala, en calidad de representante legal de su menor hijo E.R.M.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

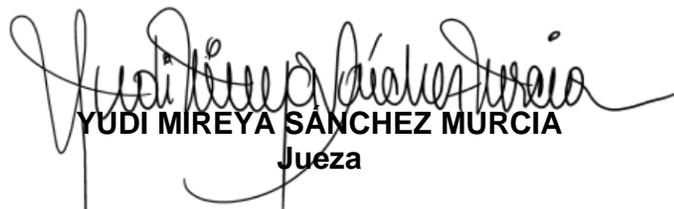
Cuarto. Reconocer a la abogada Adriana María Castellanos Moreno identificado con cédula de ciudadanía 52.005.025 y portador de la tarjeta profesional 164.428 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (FI 15)

Por Secretaría notificar personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretaria

2021-624 admite demanda



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA LUZ MENDOZA ALVAREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210062500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Diana Luz Mendoza Álvarez por los siguientes conceptos con base:

Para el pagaré No 90000087593:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	CUOTA	
	VALOR UVR	VALOR PESOS 22/NOV/2021
19/06/2021	447,8066	\$128.671,19
19/07/2021	450,3386	\$129.534,75
19/08/2021	452,8848	\$130.110,46
19/09/2021	455,4455	\$130.974,03
19/10/2021	458,0207	\$131.837,59
TOTAL	8399,8861	\$651.128,02

b) Por el valor de intereses de plazo de cada una de las cuotas anteriores, los cuales se discriminan así:

CAUSADOS HASTA	INTERESES DE PLAZO
	VALOR PESOS
19/06/2021	\$532.243,90
19/07/2021	\$531.668,19
19/08/2021	\$530.804,62
19/09/2021	\$530.228,91
19/10/2021	\$529.365,35
TOTAL	\$2.654.310,97

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

d) 324.882,6813 UVR que para el día 22 de noviembre de 2021 corresponden a \$93.518.908,11 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 02 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Para el pagaré No 2230092807:

a) \$18.589.169, por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 08 de julio de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210062700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de Luz Nidia Martin Martínez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 553694349:

Pagare No 553694349

- a. \$55.733.094 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 03 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

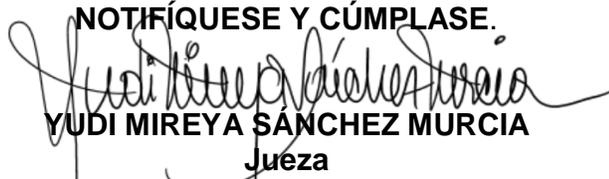
Quinto. **Reconocer** al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa identificado con cédula de ciudadanía 79.862.795 y portador de la tarjeta profesional 155.598 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-627 libra mandamiento de pago

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DAVID SANTIAGO POVEDA GIRATA
RADICACIÓN No:	25175400300120210062800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de David Santiago Poveda Girata por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 455212340:

Pagare No 455212340

- a. Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	VALOR CUOTA
05/04/2020	\$292.879,09
05/05/2020	\$296.789,02
05/06/2020	\$300.751,15
05/07/2020	\$304.766,18
05/08/2020	\$308.834,81
05/09/2020	\$312.957,76
05/10/2020	\$317.135,74
05/11/2020	\$321.369,50
05/12/2020	\$352.659,79
05/01/2021	\$330.007,35
05/02/2021	\$334.412,94
05/03/2021	\$338.877,36
05/04/2021	\$343.401,37
05/05/2021	\$347.985,78
05/06/2021	\$352.631,39
05/07/2021	\$357.339,02
05/08/2021	\$362.109,49
05/09/2021	\$366.943,65
05/10/2021	\$366.943,65
TOTAL	6.308.795,04

- b. Por el valor de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

CAUSADOS DESDE	INTERESES DE PLAZO
	VALOR PESOS
05/04/2020	\$549.252,91
05/05/2020	\$545.342,98
05/06/2020	\$541.380,85
05/07/2020	\$537.358,00
05/08/2020	\$533.297,19
05/09/2020	\$529.174,24
05/10/2020	\$524.996,26
05/11/2020	\$520.762,50
05/12/2020	\$516.472,21
05/01/2021	\$512.124,65
05/02/2021	\$507.719,06
05/03/2021	\$503.254,64
05/04/2021	\$498.730,63
05/05/2021	\$494.146,22
05/06/2021	\$489.500,61
05/07/2021	\$484.792,98
05/08/2021	\$480.022,51
05/09/2021	\$475.188,35
05/10/2021	\$475.188,35
TOTAL	\$9.718.705,14

- c. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- d. \$35.506.624.70 m/cte., por concepto de capital insoluto.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

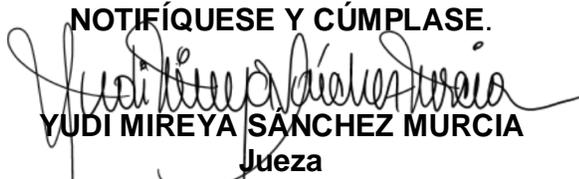
Quinto. Reconocer al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa identificado con cédula de ciudadanía 79.862.795 y portador de la tarjeta profesional 155.598 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PINEDA SUAREZ
DEMANDADO:	ADRIANA ANGELICA HIGUERA VILLAMIL
RADICACIÓN No:	251754003001 20210063000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá determinar si opta por cobro de intereses moratorios o cláusula penal, porque tienen una finalidad idéntica que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y por tanto, no son concurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Juan Felipe Acosta Niño identificado con cédula 1.010.183.502 y Tarjeta Profesional 224.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIOS FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULIETH VIVIANA ORTEGA FORERO
DEMANDADO:	NICOLAS VEGA PAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210063100

Ingresa al Despacho las diligencias adelantadas en la Comisaría Primera de Familia de Chía, con la finalidad de iniciar el respectivo proceso luego de que la señora Julieth Viviana Ortega Forero manifestara el incumplimiento al acuerdo obtenido por la conciliación judicial realizada el día 2 de octubre de 2020.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, señala que cuando el obligado no haya concurrido a conciliación se fija cuota de alimentos provisional, y en caso de que alguna de las partes lo solicite, el Comisario de Familia debe elaborar un informe que suple la demanda y se remite ante el Juez de Familia para iniciar el respectivo proceso.

De la revisión de las diligencias remitidas, este Despacho advierte que la Comisaría Primera de Familia no ha elaborado el informe que suple la demanda, como quiera que la actuación administrativa de fecha 8 de junio de 2021 únicamente explica las actuaciones desplegadas por la Comisaría, sin que dicha actuación constituya un informe que permita dar inicio al respectivo proceso judicial.

Vale la pena señalar, que si bien el informe no necesariamente debe reunir los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., tampoco puede omitir aspectos esenciales para dar inicio a un proceso y tener la posibilidad de suplir la demanda, tales como determinar parte demandante y demandada, hechos, pretensiones y direcciones física y electrónica para notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

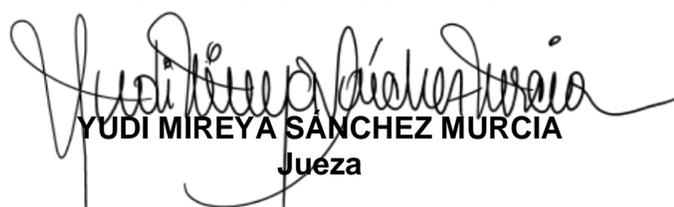
Resuelve:

Primero. Requerir a la Comisaría Primera de Familia de Chía, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos, en los términos señalados en la parte considerativa del presente auto. Así mismo, deberá allegar el registro civil de nacimiento de la menor MVCL.

Por Secretaría ofíciense y adjúntese copia de esta decisión

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias de manera urgente para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

2021-631 requiere comisaría



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA RAMOS DE MORENO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210063300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de María Eugenia Ramos de Moreno por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9226247.

- a. \$7.394.982 por concepto de capital insoluto.
- b. \$1.840.198 por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 31 de agosto del 2021 discriminados en las pretensiones 2.1. y 2.2.
- c. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto causados desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses remuneratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Eduardo Talero Correa identificado con cédula de ciudadanía 11.510.919 y portador de la tarjeta profesional

219.657 del C. S. de la J. y a la abogada Eliana Del Pilar Serrano Mariño identificada con cédula de ciudadanía 1.013.656.625 y portadora de la tarjeta profesional 297.737 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CHISCO MORA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210063700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Financiera Comultrasan, y en contra de Carlos Andrés Chisco Mora por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 068-0095-003747142.

- a. \$6.000.000, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

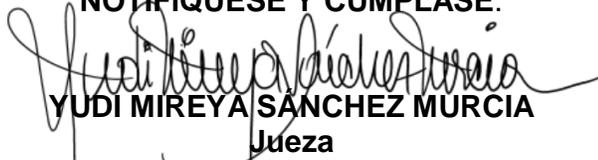
Sexto. Autorizar a Yesid Castillo Murillo para la revisión del expediente bajo la dirección del apoderado actor. (fl 33).

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	YOVANNY RAMIREZ ONOFRE
RADICACIÓN No:	25175400300120210064000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

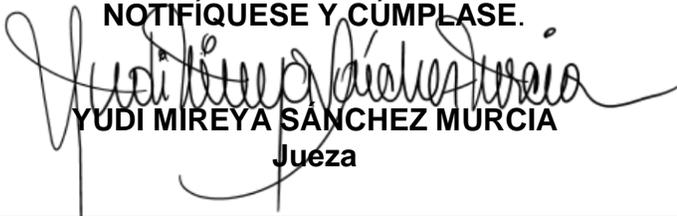
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 39.527.636 y portador de la tarjeta profesional No. 56.323 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-640 inadmite demanda



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MARTHA ISABEL PINZÓN BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210037300

Ingresa al Despacho la solicitud con notificación personal del abogado designado en amparo de pobreza de la solicitante, quien acepto el cargo, mediante mensaje de datos,

Por otro lado, ingresa solicitud de renuncia a la designación como defensor de oficio, realizada por el abogado José Leonardo Bueno Ramírez, quien informa: *“estoy renunciando irrevocablemente a la designación de la referencia toda vez que me es imposible atender dicho nombramiento en razón a que convivo con mis padres que son personas adultas mayores que deben tener acompañamiento permanente a efectos de suministrarles sus medicamentos oportunamente al igual que sus alimentos, labores que debo realizarlas personalmente ya que no contamos con presupuesto suficiente para costear las tres empleadas que se requieren para atender esas necesidades.”*

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia presentada por el abogado José Leonardo Bueno Ramírez, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7 establece:

Artículo 48. Designación.

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.¹ (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como apoderado para representar a la amparada por pobre, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio, requisito que no acredita el acá solicitante.

Así mismo, el artículo 154 del C.G.P. en su numeral 3 indica:

“Artículo 154. Efectos

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea

¹ Artículo 48, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).²(Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, se evidencia que la comunicación mediante la cual se le designo como apoderado para representar a la amparada por pobre, fue enviado el 25 de agosto de 2021, cargo que fue aceptado el 30 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos, por lo cual, su solicitud de renuncia tampoco podrá tenerse en cuenta, al no haberse realizado dentro del término que indica el artículo antes mención, de igual forma, tampoco se evidencia que dentro de la solicitud se allegue documento o prueba que acredite los supuestos enunciados en el escrito de renuncia, por lo anterior su solicitud de renuncia de poder, será despachada desfavorablemente.

Finalmente, se exhortará al abogado José Leonardo Bueno Ramírez, para que establezca comunicación con la señora Martha Isabel Pinzón Bohórquez quien es la amparada por pobre, para que proceda a dar inicio y trámite a la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado José Leonardo Bueno Ramírez, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Exhortar al abogado José Leonardo Bueno Ramírez para que proceda a establecer comunicación con la señora Martha Isabel Pinzón Bohórquez.

Tercero. Una vez cumplido lo enunciado en el numeral anterior, proceda a informar a este despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)

² Artículo 154, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DUVAN ANTONIO HENRIQUEZ VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210060000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- De conformidad con la cláusula cuarta del contrato sírvase informar el sitio de ubicación del vehículo dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

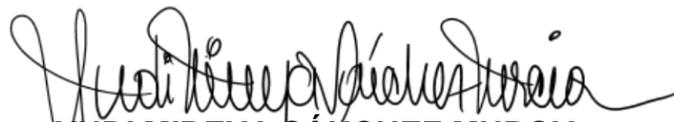
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676/2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO:	GLORIA INES PARDO CORREDOR
RADICACIÓN No:	251754003001 20210063400

Ingresas el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, el cual se atenderá favorablemente al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)



Chía, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
DEMANDADO:	MUSTAFA HERMANOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20211002200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Segundo. Señalar la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del lunes diecisiete (17) de enero de 2022** para llevar a cabo la diligencia de **entrega del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20441655**, ubicado en el área rural de la vereda **LA BALSA** del Municipio de Chía, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden observar en los anexos, decretado mediante auto de 30 de agosto de 2021.

2.1 Oficiar a la Defensoría de Familia de Chía, Personería Municipal, Dependencia de Custodia de animales de la Alcaldía Municipal de Chía y Estación de Policía de Chía, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia, los cuales serán tramitados a la mayor brevedad por la parte interesada, a efectos de asegurar la realización efectiva de la diligencia en el día y hora señalados. **Ofíciense.**

2.2 Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia.**
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero si es necesario y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

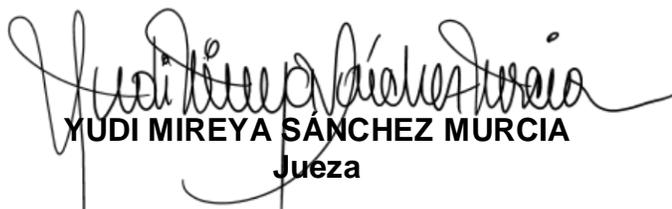
- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Tercero. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>